

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. Víctor Alberto Gerónimo Larco Navarro; el Informe Técnico Pericial N° 000015-2021-DCS-ACD/MC de fecha 27 de setiembre de 2021; el Informe N° 000169-2021-DCS/MC de fecha 09 de noviembre de 2021; el Informe N° 000005-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 04 de febrero de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, se declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las "Edificaciones de la Plaza Dos de Mayo", entre las cuales se encuentra el inmueble matriz ubicado en el Edificio N° 56 de la Plaza Dos de Mayo, con frente a la Plaza Dos de Mayo N° 54, 56, 58, 60, 62, esquina con la calle Miguel Baquero N° 101, 105, 109, 113, 117, 121, esquina con la Av. Alfonso Ugarte N° 500, 502, 504, 506, 58 del distrito, provincia y departamento de Lima, inmueble que, a su vez, se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima, declarada como tal, mediante dicha resolución suprema;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000012-2021-DCS/MC de fecha 24 de febrero de 2021 (**en adelante la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Víctor Alberto Larco Navarro (**en adelante, el administrado**), identificado con DNI N° 10222240, presunto responsable, en su calidad de Administrador Judicial del inmueble de la Plaza Dos de Mayo N° 56 (Monumento histórico), de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Monumento histórico ubicado en el edificio N° 56, Interior N° 3 de la Plaza Dos de Mayo, con frente a la Plaza Dos de Mayo N° 54, 56, 58, 60, 62 esquina con la calle Miguel Baquero N° 101, 105, 109, 113, 117, 121, esquina con la Av. Alfonso Ugarte N° 500, 502, 504, 506, 58 del distrito, provincia y departamento de Lima. La alteración imputada consiste en la instalación de mayólica, desinstalado de puerta de ingreso y el pintado de muros y techos en el interior del monumento;

Que, mediante Carta N° 000007-2021-DCS/MC de fecha 25 de febrero de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, remitió al administrado, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 04 de marzo de 2021, siendo recibidos por el propio administrado, según el Acta de Notificación Administrativa N° 1583-1-1;

Que, mediante "solicitud no ingresada por casilla electrónica" de fecha 15 de marzo de 2021 (Expediente N° 0021006-2021), el administrado presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000015-2021-DCS-ACD/MC de fecha 27 de setiembre de 2021, una profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, determinó el valor cultural del Monumento y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000169-2021-DCS/MC de fecha 09 de noviembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga una sanción de multa y ejecución de medidas correctivas contra el administrado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000298-2021-DGDP/MC de fecha 23 de noviembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000617-2021-DGDP/MC de fecha 24 de noviembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, la Resolución Directoral N° 000298-2021-DGDP/MC, el Informe N° 000169-2021-DCS/MC (**en adelante el Informe Final de Instrucción**) y el Informe Técnico Pericial N° 000015-2021-DCS-ACD/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes contra estos dos últimos documentos. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados, bajo puerta, el 26 de noviembre de 2021, en una segunda visita al inmueble del administrado, habiéndose dejado, previamente, el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 03 de diciembre de 2021 (Expediente N° 0116372-2021), el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir

pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado, en relación a la apertura del procedimiento sancionador;

Que, en ese sentido, se advierte que el administrado en sus escritos de fecha 15 de marzo de 2021 (Expediente N° 0021006-2021) y 03 de diciembre de 2021 (Expediente N° 0116372-2021), presenta los siguientes alegatos que se pasan a desvirtuar:

- **Alegato 1:** El administrado señala que mediante cartas de fecha 25 de setiembre y 22 de noviembre de 2019, puso en conocimiento del Ministerio de Cultura, su condición de Administrador Judicial de la Sucesión Intestada de Doña Clara Josefina Navarro de Larco, propietaria del Monumento. Asimismo, puso en conocimiento la carta de fecha 07 de junio de 2018, dirigida al Alcalde del Concejo Metropolitano de Lima, haciéndole saber la necesidad de hacer arreglos y reparaciones en las edificaciones de la Plaza Dos de Mayo, las cuales tienen una antigüedad de más de 100 años y su conservación depende, únicamente, de los propietarios, documento que fue atendido por el Gerente de PROLIMA, mediante carta de fecha 12 de junio de 2018, quien emitió opinión favorable respecto a los trabajos de reparación de los inmuebles, con asesoramiento técnico.

Pronunciamiento: Al respecto, se debe tener en cuenta que, según el Art. 4 de la Ley N° 29565-Ley de Creación del Ministerio de Cultura, este ente rector, tiene entre sus áreas programáticas de acción, el *"Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial"*, siendo que, entre los bienes inmuebles que conforman dicho patrimonio material, se encuentran *"los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones (...)"*, como el Monumento histórico, materia del presente procedimiento.

Así también, cabe indicar que, según lo dispuesto en el numeral 6.4 del Art. 6 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la LGPCN), *"El bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley"*, entre estas limitaciones al ejercicio de dicho derecho de propiedad, se encuentra la prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que dispone que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

En atención a dicho marco normativo, se puede señalar que el Oficio N° 637-2018-MML-PMRCHL de fecha 12 de junio de 2018, emitido por PROLIMA, no constituía autorización de este ente rector, documento en el cual, además, se advierte que dicha entidad, señaló, expresamente, que su opinión favorable se limitaba al asesoramiento técnico que podía brindarle al administrado para la intervención que pretendía realizar en el Monumento, mas no constituía autorización, en tanto se indicó que *"(...) esta gerencia emite opinión favorable con respecto a los trabajos de reparación de los inmuebles antes mencionados, resaltando que la misma no*

constituye autorización expresa para la realización de los trabajos mencionados en el documento referencial, sino, para el asesoramiento técnico que se brindará".

Por tanto, en atención a ello, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 2:** El administrado señala que la conservación y mantenimiento de estos inmuebles depende, únicamente, de los propietarios, no recibiendo por parte del Ministerio de Cultura, ni de la Municipalidad de Lima, ninguna subvención, ayuda económica o asesoría. Señala también, que dichos trabajos de mantenimiento eran necesarios debido a que estos inmuebles han sido construidos con quincha y adobe, materiales altamente inflamables.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que, según lo dispuesto en el Art. V del Título Preliminar de la LGPCN, "El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley". Por lo que, la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, debió ser atendida por el administrado.

Aunado a ello, considerando que el administrado señala que los trabajos que se ejecutaron en el Monumento, eran absolutamente necesarios, debió también tener en cuenta que el Art. 40 del Reglamento de la LGPCN, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, establece que *"En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC (hoy Ministerio de Cultura), a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes"*. Es decir, en una situación de emergencia, el administrado debió comunicarla al Ministerio de Cultura, a fin de que le brindará el asesoramiento técnico pertinente.

Por tanto, en atención a lo señalado, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 3:** Señala que el acta de inspección de fecha 20 de setiembre de 2019, como el informe técnico de fecha 23 de setiembre de 2019, que sirven de sustento a la RD de PAS, solo se limitan al interior 03, sin considerar los demás interiores. Asimismo, señala que en dicho interior hubo la necesidad de 1) cambiar el piso de madera porque se encontraba deteriorado, al estar apolillado y destruido, lo cual se realizó de acuerdo a las posibilidades económicas del momento. Asimismo, se 2) intervino la pared, debido a que presentaba moho y hongos y respecto a la 3) desinstalación de la puerta de ingreso, ello se realizó a fin de reconstruirla, debido a que se encontraba rota y plagada de polillas, no pudiéndose realizar los trabajos con la puerta instalada. Todo ello lo sustenta con fotografías del estado en que se encontraba el interior tres del predio.

Pronunciamiento: Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° D000048-2019-DCS-ACD/MC de fecha 23 de setiembre de 2019, que sirve de sustento a la RD de PAS, la inspección efectuada en el interior 3 del Monumento,

se realizó a mérito de una denuncia que indicaba que *"En el segundo piso, por la puerta 3, se está cambiando piso, retirando puertas de madera y restos de listones"*, por lo que, es en atención a ello, que el órgano instructor realizó las acciones de fiscalización de su competencia, de acuerdo lo dispuesto en el numeral 74.3 del Art. 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece que a la Dirección de Control y Supervisión, le compete *"Diseñar, conducir, implementar, cuando corresponda, las acciones de investigación, averiguación, vigilancia, inspección y demás acciones que permitan determinar la existencia de infracciones sancionables, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación"*.

De otro lado, como se ha señalado en párrafos precedentes, toda la ciudadanía tiene la obligación de cumplir los mandatos legales vigentes, entre ellos las normas tuitivas en materia de patrimonio cultural, como la Ley N° 28296. Por lo que, la omisión de la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, acarrea responsabilidad, debido a que la intervención realizada por el administrado en el Monumento histórico, materia del presente procedimiento, constituyó una alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura, independientemente de las buenas intenciones que hayan guiado el accionar del administrado. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato.

- **Alegato 4:** El administrado señala que en ningún momento se ha pretendido atentar contra el Monumento, sino tratar de conservarlo lo mejor posible, asimismo, señala que no se ha alterado la fachada del inmueble, ni su parte interna, habiéndose realizado acciones para solucionar los problemas generados en el interior del edificio, con los recursos económicos con los que se cuenta.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, según lo señalado en el Informe Técnico N° D000048-2019-DCS-ACD/MC de fecha 23 de setiembre de 2019, que sustenta la RD de PAS, las intervenciones realizadas e identificadas en el Monumento, consistentes en la instalación de mayólica, desinstalación de puerta de ingreso y pintado de muros y techos, constituyen trabajos de acondicionamiento, que alteran el Monumento, debido a que no contaron con autorización del Ministerio de Cultura y desvalorizan el inmueble. Aunado a ello, de acuerdo al Art. 1, numeral 1.1 del Título I de la LGPCN, los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende *"los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales (...) con valor arqueológico, arquitectónico o histórico, entre otros valores, cuya protección comprende no solo la edificación, sino "el subsuelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)".* Por tanto, toda intervención, sin autorización del Ministerio de Cultura, realizada en el Monumento, constituye una alteración no autorizada, sancionable administrativamente, de acuerdo a la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 5:** El administrado señala que viene acatando las acciones dispuestas por PROLIMA, respecto al mantenimiento y conservación del inmueble, lo cual acredita

con las cartas de fecha 28 de enero y 19 de febrero de 2021, en las cuales se establece la obligación de cumplir con el Plan Maestro del Centro Histórico de Lima y su Reglamento.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que la Carta N° D000149-2021-MML-GMM-PROLIMA de fecha 28 de enero de 2021, emitida por PROLIMA, se refiere al inmueble ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 253, 257, 261, 267, 271, 275, 279, 283, esq. Malambito N° 154 Del Cercado de Lima, el cual no es materia del presente procedimiento.

En cuanto a la Carta N° D000410-2021-MML-GMM-PROLIMA de fecha 19 de febrero de 2021, emitida por PROLIMA, en la cual se otorga un plazo para realizar la limpieza y el pintado de la fachada del Monumento, cabe indicar que dicha disposición ha sido ordenada en el año 2021, cuando los hechos materia del presente procedimiento, fueron identificados en el año 2019, es decir, en fecha anterior. Además de ello, cabe señalar que lo ordenado por PROLIMA no exime de contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 6:** El administrado señala que en el numeral 2.6 del Informe N° 000169-2021-DCS/MC, se establece que el recurrente habría actuado de forma negligente, reconociendo una atenuante de responsabilidad, mientras que en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2021-DCS/ADC/MC, se ha establecido que se habría ocasionado una alteración leve y reversible en el inmueble; frente a lo cual indica que existió la necesidad de hacer las reparaciones en el interior N° 3 del edificio, sin tener la intención de alterarlo, ya que en ningún momento ha pretendido atentar contra el monumento, sino conservarlo lo mejor posible, dándole el mantenimiento necesario, creyendo que con la sola opinión de PROLIMA se podían hacer las reparaciones, debiendo tener en cuenta que en ningún momento se les informó que requerían de la autorización del Ministerio de Cultura.

Pronunciamiento: Al respecto, se debe tener en cuenta que, según lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"* y, considerando que la Ley N° 28296, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004; se entiende exigible desde su entrada en vigencia, por lo que, las obligaciones establecidas en dicha Ley, entre ellas, la prevista en el literal b) del Art. 20 y en el numeral 22.1 de su Art. 22, se presumen de conocimiento de toda la ciudadanía. Por lo que, resulta irrelevante si se le comunicó o no al administrado, que toda intervención que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización de este ente rector, siendo infundado en este extremo el presente alegato.

De otro lado, corresponde señalar que, el reconocimiento expreso y por escrito del administrado, sobre su responsabilidad en los hechos imputados, en efecto, configura la causal de atenuante de responsabilidad, prevista en el numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG. Asimismo, se tendrá en cuenta al determinar el monto de la multa aplicable en el presente caso, los indicadores previstos en el

Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, por lo que, en este extremo, resulta fundado el presente alegato del administrado.

- **Alegato 7:** El administrado señala que, si bien el desconocimiento de una norma no puede alegarse como eximente de responsabilidad, también es cierto que los propietarios que tienen a cargo el mantenimiento y la conservación de un monumento histórico, deben contar con toda la información necesaria y la asesoría y supervisión por parte del Ministerio de Cultura. Asimismo, señala que, a la fecha, la puerta a la que se hace referencia ya ha sido colocada y se procederá a retirar la mayólica instalada y se procederá al cepillado, pulido y se embarnizará, por lo que, se solicita la opinión técnica, supervisión y autorización respectiva.

Pronunciamiento: Respecto a la asesoría y supervisión por parte del Ministerio de Cultura, cabe señalar que ello no le ha sido negado al administrado quien, ante la necesidad y urgencia de realizar las intervenciones en el Monumento, debió comunicar ello al Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo previsto en el Art. 40 del Reglamento de la LGPCN, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED, que establece que *"En caso inminente de pérdida o deterioro de un bien cultural inmueble virreinal o republicano, el propietario o poseedor del mismo dará cuenta inmediata de tal situación al INC (hoy Ministerio de Cultura), a fin de que se dicten las medidas administrativas correspondientes", correspondiendo dictar dichos lineamientos técnicos a la Dirección General de Patrimonio Cultural, de acuerdo al Art. 52, numeral 52.10 del ROF del Ministerio de Cultura. Por lo que, deviene en infundado en este extremo, el alegato del administrado.*

En cuanto a las acciones realizadas por el administrado, tendientes a revertir la afectación generada en el Monumento, ello será evaluado en el criterio denominado *"cese de infracción"*, previsto en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el RPAS), a fin de graduar la multa aplicable en el presente caso. Por lo que, en este extremo, deviene en fundado el alegato del administrado.

- **Alegato 8:** El administrado señala que es excesiva e incongruente la multa a que se refiere el Informe N° 000169-2021-DCS/MC, considerando que la magnitud de la afectación es de un 2% del inmueble matriz y ha sido calificada como leve en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2021-DCS-ACD/MC, teniendo en cuenta también, que se ha dispuesto que la pintura en el techo y muros se mantenga. Asimismo, señala que la sanción ha sido determinada sin el debido sustento, ya que no se ha realizado la valoración y gradualidad de la afectación, según la escala del anexo 3 del Reglamento, en función a los criterios de reincidencia, intencionalidad, evaluación del daño, entre otros.

Pronunciamiento: Sobre el presente alegato, se advierte que mediante el Informe N° 000169-2021-DCS/MC de fecha 09 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Control y Supervisión, se propuso a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, aplicar al administrado una sanción de multa de hasta cincuenta (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Al respecto, cabe señalar que la recomendación del órgano instructor, se basó en las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000015-2021-DCS-ACD/MC de fecha 27 de setiembre de 2021, mediante el cual la Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, determinó que la valoración cultural del Monumento, que, a su vez, se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima, es "excepcional", determinando que el grado del daño ocasionado al mismo, por las intervenciones realizadas el inmueble, fue "leve".

En ese sentido, se advierte que el monto de la multa recomendado por el órgano instructor, se encuentra acorde con el tope máximo, establecido en el cuadro de *"Escalas de Multa según el grado de valoración y gradualidad de la afectación"* establecido en el Anexo 3 del RPAS, el cual establece que:

Grado de Valoración	Gradualidad de Afectación	Multa
Excepcional	Muy Grave	Hasta 1000 UIT
	Grave	Hasta 300 UIT
	Leve	Hasta 100 UIT
Relevante	Muy Grave	Hasta 500 UIT
	Grave	Hasta 150 UIT
	Leve	Hasta 50 UIT
Significativo	Muy Grave	Hasta 100 UIT
	Grave	Hasta 30 UIT
	Leve	Hasta 10 UIT

Adicionalmente, cabe señalar que la recomendación realizada por el órgano instructor, se trata de una mera sugerencia, basada, únicamente, en el tope máximo de multa, previsto en el cuadro precedente, lo cual no implica que el órgano sancionador, coincida en imponer al administrado dicho monto de multa, más aún si en el referido Informe Final de Instrucción, no se ha tenido en cuenta la ponderación (los porcentajes) de los criterios establecidos en el Anexo 3 del RPAS, para graduar y determinar el monto final de la multa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, aspecto que el órgano instructor ha dejado para el análisis del órgano sancionador, lo cual no vulnera el numeral 5 del Art. 255 del TUO de la LPAG, que establece que *"La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina (...), la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda"*.

Por tanto, en atención a las consideraciones señaladas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Alegato 9:** El administrado señala que se debe tener en cuenta que ha reconocido su responsabilidad, debiéndose considerar ello como una atenuante, encontrándose dispuesto a dar cumplimiento inmediato de las medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, por lo que, solicita se le exima de toda sanción administrativa.

Pronunciamiento: Al respecto, como se ha señalado en párrafos precedentes, el reconocimiento expreso y por escrito del administrado, sobre su responsabilidad en los hechos imputados, constituye la causal de atenuante de responsabilidad prevista en el numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG y no una eximente de responsabilidad. Por lo que, deviene en infundado el presente alegato del administrado, ya que las intervenciones que ejecutó en el Monumento, constituyen una alteración no autorizada, sujeta a responsabilidad administrativa, al haberse configurado la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la LGPCN.

DEL VALOR DEL BIEN Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, habiendo desvirtuado los alegatos del administrado, corresponde determinar el monto de la multa aplicable en el presente caso, debiendo atender lo previsto en el numeral 50.1 del Art. 50 de la LGPCN, que establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2021-DCS-ACD/MC de fecha 27 de setiembre de 2021 (**en adelante, el Informe Pericial**), se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento histórico, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima, que le otorgan una **valoración cultural de "excepcional"**, en base al análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"El bien inmueble cuenta con un sistema estructural de muros portantes, el piso interior es de concreto simple, la escalera principal es de mármol y a manera general, la edificación matriz se encuentra en estado regular. Por lo tanto, de lo mencionado si está cumpliendo con el valor científico"*.

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"De acuerdo a Milagros Romero Torres, en su Libro "Barrios Altos" a manera literal, se menciona lo siguiente; para el centenario de la independencia del Perú así como del centenario de la batalla de Ayacucho, es en este contexto que la modernización y el embellecimiento de Lima, fueron una de las prioridades del gobierno del Presidente Augusto B. Leguía (1919-1930) y a esta visión se sumó la iniciativa del empresario azucarero y filántropo trujillano Víctor Larco Herrera; un conocido millonario y filántropo trujillano que compró todas las propiedades que rodeaban al monumento (Plaza Dos de Mayo) para poder hacer algo bonito. Claudi Sahut, un arquitecto francés, fue el encargado de darle forma a los planos, pero estos fueron terminados por el arquitecto polaco Ricardo de Jaxa Malachowski, quien también tuvo que ver con la construcción del Palacio de Gobierno"*.

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*. De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"El inmueble se emplaza dentro de un espacio central circular al que convergen 8 calles de distinta jerarquía, tiene como centro la escultura de la victoria. Las edificaciones que lo conforman son homogéneas en su morfología y tipología. Su modelo de referencia puede ser la plaza de L'Etoile de Paris. De acuerdo a lo manifestado, también se está cumpliendo con este valor"*.
- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"Se trata de una arquitectura republicana academicista francesa (...). Se presume que se podría tratar de una copia de las edificaciones de la plaza de L'Etoile de Paris."*

La corriente del academicismo en la arquitectura, defendía la posibilidad de la enseñanza de la creación artística, por medio de normas comunicables,

desechando la idea del genio movido por la inspiración divina o por la intuición y talento individual. Así mismo, se rompe con la visión de arte como artesanía. Por lo tanto, el academicismo huye del realismo naturalista, es decir de los aspectos más desagradables de la realidad. Así, esta arquitectura iba dirigida al gusto aristocrático y seguía los ideales y principios de las clases dirigentes. Por lo que, casi todos los arquitectos de ese entonces, valorados en la actualidad, tuvieron alguna formación de tipo académico. Así en la década de los años 1970, al revisar la historia del arte, esta postura revalorizó el concepto defendiendo el academicismo como creación sujeta a reglas y gustos preestablecidos.

Por lo tanto, al vincular el inmueble materia del asunto con el valor estético, el bien inmueble se encuentra cumpliendo con este valor.

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: "De acuerdo a Milagros Romero Torres, en su Libro "Barrios Altos" a manera literal, se menciona que el vínculo de la edificación con la sociedad, fue la siguiente: ya con los edificios construidos la Plaza Dos de Mayo se iba transformando y también lo hacia su entorno, las líneas ferroviarias de los tranvías que circulaban alrededor de ella fueron retiradas luego de que en 1965 se cancelara la concesión de las rutas que administraban la Compañía Nacional de Tranvías S.A. (Ley N° 15786, 1965).

Llega 1966, año en que se celebra el centenario del combate de Dos de Mayo, por este motivo el gobierno del Presidente Fernando Belaunde Terry expide el decreto ley N° 15859 denominándolo como "Año de los Vencedores del Dos de Mayo", se realizaron celebraciones en la Plaza, además se encargó acuñar medallas en la que figuraba, en una de sus caras, el monumento al combate del Dos de Mayo, las mismas que fueron entregadas a destacadas personalidades y funcionarios.

No obstante, al ser lugar de celebraciones, esta plaza también se convirtió en sitio de reuniones y marchas de las clases trabajadoras para reclamar sus derechos laborales al gobierno central, ocurrió gracias a la aparición en 1968 de la sede de la CGTP (Confederación General de Trabajadores del Perú) en uno de los edificios frente a la plaza. También en los años siguientes se convirtió en un lugar habitual de mítines de los candidatos del momento.

Es entonces que este lugar llega a tener múltiples contrastes, un espacio popular y de protestas rodeado de una arquitectura exquisita, un monumento con gran significado y un sitio con múltiples cambios desde la fundación de Lima, tal es así que finalmente toda su importancia e historia llega a ser reconocida en 1972 por el Instituto Nacional de Cultura (INC) que lo declara como un ambiente urbano monumental y a los edificios alrededor de ella como monumentos. Gracias a este gran paso se abre la posibilidad de unir esfuerzos para su conservación.

Por lo tanto, de lo mencionado, el espacio donde se ubica el bien inmueble constituye un gran valor social, desde su construcción".

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que las intervenciones realizadas por el administrado, constituyen una alteración leve al Monumento, debido a que: **a)** la afectación es reversible y **b)** la magnitud de la afectación constituye un 2%, respecto al área del lote matriz;

DE LA ACREDITACIÓN DE RESPONSABILIDAD:

Que, el artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre el administrado y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Documento denominado "Audiencia de Actuación y Declaración Judicial", correspondiente al Expediente N° 52496-2003, remitido por el administrado, mediante el cual el 56° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve tener por aprobado el nombramiento del Sr. Víctor Alberto Larco Navarro, como Administrador Judicial de los inmuebles de la Sucesión de la causante Clara Josefina Navarro, que incluye el Monumento materia del presente procedimiento.
- Escrito de fecha 07 de junio de 2018, mediante el cual el administrado comunica al Alcalde del Consejo Metropolitano de Lima, que es Administrador del Monumento, materia del presente procedimiento, correspondiente a la Sucesión de su madre Clara Josefina Navarro de Larco, el cual requiere, con urgencia, reparaciones, por lo que solicita se le otorgue el permiso correspondiente.
- Escritos de fecha 15 de marzo de 2021 (Expediente N° 0021006-2021) y 03 de diciembre de 2021 (Expediente N° 0116372-2021), mediante los cuales el administrado reconoce que es responsable de las intervenciones constatadas en el Monumento.
- Informe Técnico N° D000048-2019-DCS-ACD/MC de fecha 23 de setiembre de 2019, mediante el cual se da cuenta de la alteración del Monumento, no autorizada por el Ministerio de Cultura, identificándose como responsable al administrado.

- Informe Técnico Pericial N° 000015-2021-DCS-ACD/MC de fecha 27 de setiembre de 2021, mediante el cual se ratifican las intervenciones advertidas en el Monumento, las cuales constituyen una alteración leve.
- Informe N° 000169-2021-DCS/MC de fecha 09 de noviembre de 2021, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda se imponga una sanción de multa contra el administrado, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El beneficio para el administrado radica en haber realizado mejoras al inmueble de su copropiedad y del cual es Administrador Judicial, sin haber tramitado la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, lo cual le demandó una menor inversión de tiempo, para hacer efectivos los trabajos.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las intervenciones efectuadas en el Monumento, son reversibles y constituyen una alteración leve, toda vez que afectaron el 2% del área del inmueble matriz. Por lo que, se otorga un valor de 2 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposo, toda vez que vulneró el Art. 20, literal b) de la LGPCN, que establece que son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación *"Alterar (...) modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura, en cuya jurisdicción se ubique"*, así como también, omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de dicha ley, que establece que

"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que las intervenciones efectuadas en el Monumento, son reversibles y constituyen una alteración leve, toda vez que afectaron el 2% del área del inmueble matriz, se otorga un valor de 2 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado ha reconocido en sus escritos de fecha 15 de marzo de 2021 (Expediente N° 0021006-2021) y 03 de diciembre de 2021 (Expediente N° 0116372-2021), su responsabilidad en los hechos imputados.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** El administrado ha cumplido con revertir parte de las intervenciones que constituyen la alteración imputada en el presente procedimiento. Por lo que, se otorga un valor de 10% a este factor, de acuerdo al Anexo N° 03 del RPAS.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000169-2021-DCS/MC de fecha 09 de noviembre de 2021, en el cual se señala que la infracción contó con una alta probabilidad de detección.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2021-DCS-ACD/MC de fecha 27 de setiembre de 2021, las intervenciones realizadas en el Monumento, constituyen una alteración leve.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por el administrado, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado, en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Monumento histórico, materia del presente

procedimiento, habiendo vulnerado el Art. 20, literal b) de la LGPCN y la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de dicha norma;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural del Monumento es **excepcional** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2021-DCS-ACD/MC de fecha 27 de setiembre de 2021; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 100 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	2 %
FORMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	4 % (100 UIT) = 4 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
Cálculo de Factor E	4UIT – 50% (4UIT)	2UIT
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-10%
Cálculo de Factor F	2UIT -10% (2UIT)	1.8 UIT
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.8 UIT

Que, por los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, se recomienda la imposición de una sanción administrativa de multa, ascendente a 1.8 UIT;

Que, de acuerdo a la recomendación señalada en el Informe N° 000169-2021-DCS/MC de fecha 09 de noviembre de 2021 y en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2021-DCS-ACD/MC de fecha 27 de setiembre de 2021, así también, considerando que parte de la afectación ocasionada en el Monumento ya ha sido revertida por el administrado y, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, en el Art. 38², numerales 38.1 y 38.2 y en el Art. 28-A-2³ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que el administrado requiera, bajo su propio costo, ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, la autorización y lineamientos técnicos para efectuar la desinstalación del piso de mayólica que se colocó en el interior N° 3 del Monumento y la restitución del piso original o de similares características, debiendo acatar las acciones dispuestas por dicha Dirección General;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura,

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda"*.

³ Art. 28-A-2, inciso 28-A-2.2 del Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y por el Decreto Supremo N° 019-2021-MC, establece que, respecto a *"la ejecución de intervenciones especializadas en bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, que no requieren de una licencia municipal, comprendiendo la anastylosis, el desmontaje, la liberación, la restitución, el mantenimiento, la conservación y otras de naturaleza similar, relacionadas con los elementos arquitectónicos ornamentales, siempre que no comprendan modificaciones estructurales, pueden implicar o no pintado"*, corresponderá a la Dirección General de Patrimonio Cultural o a la autoridad delegada para tal efecto, emitir la autorización sectorial para la ejecución de estas intervenciones especializadas.

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al Sr. **VICTOR ALBERTO GERONIMO LARCO NAVARRO**, identificado con DNI N° 10222240, una multa ascendente a 1.8 UIT, por ser responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, del Monumento ubicado en el edificio N° 56, Interior N° 3 de la Plaza Dos de Mayo, con frente a la Plaza Dos de Mayo N° 54, 56, 58, 60, 62, esquina con la calle Miguel Baquero N° 101, 105, 109, 113, 117, 121 y con la Av. Alfonso Ugarte N° 500, 502, 504, 506, 58 del distrito, provincia y departamento de Lima, imputada en la Resolución Directoral N° 000012-2021-DCS/MC de fecha 24 de febrero de 2021. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sq-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que el administrado requiera, bajo su propio costo, ante la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, la autorización y lineamientos técnicos para efectuar: la desinstalación del piso de mayólica que se colocó en el interior N° 3 del Monumento y la restitución de su piso original o uno de similares características, debiendo acatar las acciones dispuestas por dicha área especializada.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL